


#6343

01/2398

 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1^o de Abril / 54

Ley que instituye los Cole-
gios de Profesionales Uni-
versitarios y la Confedera-
cion Nacional de Colegios
de Profesionales Universi-
tarios. -

8 Piezas



Aprobado

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
1 de abril del 1954

3682

Señor don
Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios.

Atentamente le saluda,

[Firma manuscrita]

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

01/12398



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY QUE INSTITUYE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

Art. 1.- Los profesionales universitarios del Distrito de Santo Domingo y de cada provincia del territorio nacional estarán obligados a constituir, con sede en la ciudad cabecera de la jurisdicción política correspondiente, una asociación que se denominará COLEGIO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS. Cada uno de ellos llevará, además, el nombre de la provincia o jurisdicción de que se trate.

Art. 2.- Una vez constituidos dichos Colegios, se integrará entre ellos, con sede en Ciudad Trujillo, la CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

Art. 3.- Los Colegios de Profesionales Universitarios estarán integrados por todas las personas que posean un título que las haga aptas para el ejercicio de una profesión liberal, expedido por la Universidad de Santo Domingo, o por el antiguo Instituto Profesional, o, previa validación conforme a la ley, por una Universidad extranjera.

Art. 4.- En aquellas provincias en que los profesionales no lleguen al número de diez, no se establecerá Colegio alguno hasta tanto se logre alcanzar dicha cifra. Los profesionales de estas provincias deberán, entre tanto, inscribirse en el Colegio de la división política más cercana.

Art. 5.- Los Colegios de Profesionales Universitarios propenderán a la realización de los siguientes fines:

- a) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia, y con sujeción a las leyes y a las reglas de la ética profesional;
- b) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;
- c) Estimular la producción nacional científica, artística y literaria, y su difusión;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19 20
REGISTRADA con el Número 670
en el folio 12 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de abril 19 14
[Signature]
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley que instituye los Colegios Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios Profesionales universitarios.

PAG. 2

d) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;

e) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre Colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero, y otras entidades, organismos, instituciones nacionales o extranjeras;

f) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos;

g) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;

h) Cooperar con la Confederación en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o profesional que aquella o las autoridades propicien;

i) Realizar cualquiera otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los Estatutos y de las reglas de ética profesional.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 6.- Para la consecución de los fines que se señalan en el artículo anterior, cada Colegio pondrá en práctica cualquier gestión que tienda a la mayor eficacia de sus funciones, y particularmente las siguientes:

a) La adopción de reglas de ética profesional a las cuales han de sujetarse sus miembros;

b) La prédica constante encaminada a obtener que la conducta de sus miembros en su ejercicio profesional, como en su vida misma, responda a las reglas de ética adoptadas que enaltescan el prestigio de la clase;

c) Propiciar la celebración de actos culturales, estudios individuales o colectivos y otras medidas similares para el perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;

d) Intercambio de intelectuales del país o del exterior que pueda resultar provechoso para los mismos fines, así como la formación de bibliotecas y centros de estudio;



LEGISLATURA Ord. 54 DEL 19 54
REGISTRADA con el Número 6810
en el folio 178 del Libro Letra a de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Abril 54 19 54
[Signature]
AYUDANTE DE SECRETARÍA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

e) Estimular el conocimiento de la producción artística, científica y literaria en forma de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;

f) Propiciar la celebración de concursos de carácter científico, artístico o literario.

Art. 7.- A todo profesional universitario le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, desde el momento en que obtenga su inscripción en el mismo, siempre que de acuerdo con la ley no tenga impedimento alguno que lo imposibilite para el ejercicio de su profesión.

Art. 8.- Podrán, sin embargo, ser miembros activos de los Colegios, los profesionales que desempeñen cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión.

Párrafo.- Estos miembros no estarán sometidos a la jurisdicción del tribunal disciplinario, si por virtud de la ley estuvieren sujetos a otra jurisdicción de esa índole.

Art. 9.- Podrán asimismo ser designados miembros honorarios de los Colegios, las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la humanidad.

Art. 10.- Los Colegios serán organismos oficiales autónomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de este reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 11.- Los organismos y funcionarios directivos, así como su elección y atribuciones, y el funcionamiento de los Colegios, serán determinados y regulados por sus Estatutos, los cuales deberán ser dictados por la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Los Colegios podrán establecer las secciones que correspondan a cada una de las ramas profesionales que los integren.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

6810

en el folio 110 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

1 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Prujillo, R. D. de abril 19 1954

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios.

PAG. 4

Art. 12.- Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos así como los de la Confederación con el importe de las cuotas que a sus miembros fijan los Estatutos.

Art. 13.- La Confederación estará integrada por todos los Colegios de Profesionales Universitarios del país, regularmente constituidos. Los Colegios componentes de esta institución estarán representados en ella por delegaciones formadas de no más de tres profesionales miembros del Colegio que representen.

Art. 14.- La Confederación será un organismo oficial autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial.

Art. 15.- La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional elegido de entre sus miembros de conformidad con lo que dispongan esta Ley y los Estatutos de la Confederación. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo, por el término de dos años, de entre los miembros de los Colegios. Los demás funcionarios serán elegidos por la Confederación, de entre los delegados de los Colegios.

Art. 16.- Además de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación:

- a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituidos;
- b) Ejercer las funciones disciplinarias a través de su Consejo Disciplinario, creado por esta ley;
- c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;
- d) Prender a la unidad, organización y superación cultural, científica y técnica del graduado universitario, para la mayor eficacia en la prestación de sus servicios;
- e) Vincular la función profesional a las funciones públicas para contribuir al progreso y bienestar de la nación;



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 550 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

7 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de abril 19 54

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios. PAG. 5

f) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio profesional;

g) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;

h) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés profesional o nacional;

i) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;

j) Estimular la investigación y el intercambio cultural, el establecimiento de cursos de extensión universitaria y cooperar con la Universidad de Santo Domingo y demás instituciones nacionales e internacionales de carácter cultural, científico, artístico y técnico;

k) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de profesionales universitarios; y particularmente patrocinar la celebración anual de una Asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los Colegios con fines científicos y de interés general;

l) Como órgano oficial de la Confederación y de los Colegios, la primera mantendrá una publicación periódica;

m) Contribuir, por vía de la cultura, a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solidaridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la paz y contribuir al bienestar de la humanidad;

n) Dictar, sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo, las reglas de la ética profesional para cada una de las profesiones liberales.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 17.- Los organismos y funcionarios directivos, su elección y atribuciones, y el funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos.

Art. 18.- El Consejo Disciplinario estará integrado por cinco miembros activos de los Colegios, elegidos por un período de un año, por la Confederación.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 110 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de abril 1951

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA.
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios.

PAG. 6

Art. 19.- La pena máxima que puede aplicar el Consejo Disciplinario es la de suspensión temporal del ejercicio de la profesión, por un término que no excederá de un año y en caso de reincidencia no excederá de cinco años. En estos casos la decisión definitiva deberá ser comunicada al Poder Ejecutivo para que éste proceda a la suspensión del ejecutivo correspondiente.

Art. 20.- Las decisiones del Consejo Disciplinario serán susceptibles de recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y el funcionamiento del Consejo Disciplinario, las demás penas y todo lo relativo al recurso de apelación.

Art. 22.- Para el ejercicio de cualquier profesión universitaria se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes:

a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado; y

b) Cumplir las disposiciones legales y las estatutarias del Colegio.

Párrafo.- Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no entrarán en vigor sino tres meses después de haberse publicado la presente ley.

Art. 23.- Dentro de los treinta días que sigan a la publicación de la presente ley los profesionales del Distrito de Santo Domingo y de las provincias del país, se reunirán en la cabecera de la jurisdicción correspondiente, convocados según el caso, por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o por los Gobernadores Provinciales respectivos, para proceder a la constitución de los Colegios y designar sus respectivos delegados ante la Confederación.

Art. 24.- En un término no mayor de treinta días, a partir de la fecha en que el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes reciba la última acta de constitución de los Colegios, este funcionario convocará a los delegados designados para que constituyan la Confederación.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 159 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

7 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 1 de abril 1954

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 25.- En la reunión constitutiva, la Confederación elegirá un Comité Ejecutivo Provisional que se encargará de dirigir los trabajos relativos a la organización de la Confederación, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.


Inmediatamente después de realizada esta organización se procederá a la elección del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación a que alude el Art. 15 de la presente ley.

Art. 26.- Tanto la Confederación como los Colegios estarán exentos de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal.

Art. 27.- (Disposiciones Transitorias). Cada Colegio llevará un registro especial en el cual están obligados a inscribirse aquellas personas que sin poseer título universitario, ejerzan, por virtud de antiguas autorizaciones, profesiones liberales actualmente sujetas a graduación universitaria. Esas personas quedan sujetas a la aplicación de la presente ley, conforme a su condición y en cuanto concierne al ejercicio de sus actividades.

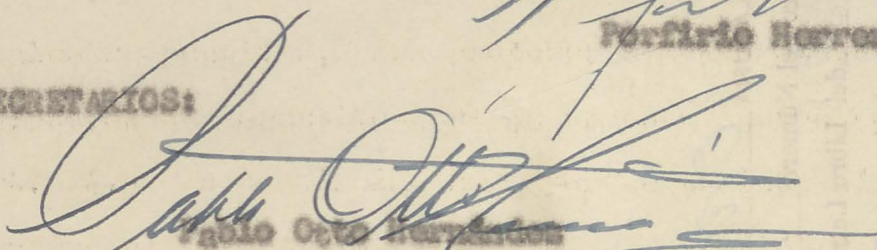
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años lillo. de la Independencia, 91o. de la Restauración y 24o. de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

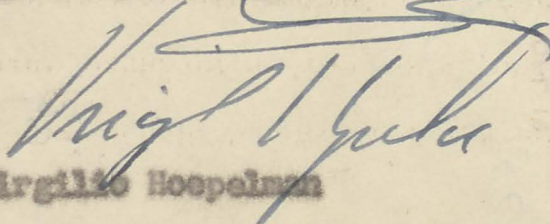


Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:



Pablo Otto Herrero



Virgilio Hoepelman



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 156 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 7

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de abril 1954

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
1 de abril de 1954.

1218

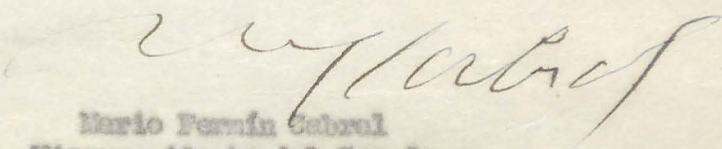
Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3682, de fecha 1 del mes en curso, y de un proyecto de ley que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente lo saluda,



Mario Ferrn Cabral
Vicepresidente del Senado

PD/

01/12399

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
1 de abril de 1954.

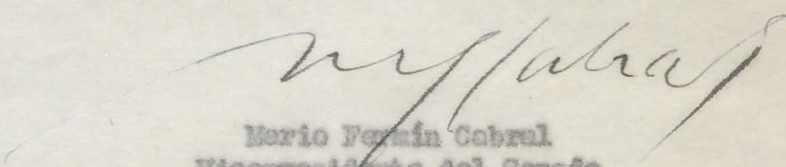
01217

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, la ley que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


Mario Fermín Catedral
Vicepresidente del Senado

FD/

011-3099



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE INSTITUYE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Art. 1.- Los profesionales universitarios del Distrito de Santo Domingo y de cada provincia del territorio nacional estarán obligados a constituir, con sede en la ciudad cabecera de la jurisdicción política correspondiente, una asociación que se denominará COLEGIO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS. Cada uno de ellos llevará, además, el nombre de la provincia o jurisdicción de que se trate.

Art. 2.- Una vez constituidos dichos Colegios, se integrará entre ellos, con sede en Ciudad Trujillo, la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

Art. 3.- Los Colegios de Profesionales Universitarios estarán integrados por todas las personas que posean un título que las haga aptas para el ejercicio de una profesión liberal, expedido por la Universidad de Santo Domingo, o por el antiguo Instituto Profesional, o, previa validación conforme a la ley, por una Universidad extranjera.

Art. 4.- En aquellas provincias en que los profesionales no lleguen al número de diez, no se establecerá Colegio alguno hasta tanto se logre alcanzar dicha cifra. Los profesionales de estas provincias deberán, entre tanto, inscribirse en el Colegio de la división política más cercana.

Art. 5.- Los Colegios de Profesionales Universitarios propenderán a la realización de los siguientes fines:

- a) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a las reglas de la ética profesional;
- b) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;
- c) Estimular la producción nacional científica, artística y literaria, y su difusión;
- d) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y muni-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

7^a LEGISLATURA Dec. de 1959

REGISTRADA AL No. 336

en el folio del libro letra 2

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de de folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 1^o de Abril 1959

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que instituye los Colegios Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios.

ASUNTO

PAG. 2

principales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;

e) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre Colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero, y otras entidades, organismos, instituciones nacionales o extranjeras;

f) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos;

g) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;

h) Cooperar con la Confederación en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o profesional que aquella o las autoridades propicien;

i) Realizar cualquiera otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los Estatutos y de las reglas de ética profesional.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 6.- Para la consecución de los fines que se señalan en el artículo anterior, cada Colegio pondrá en práctica cualquier gestión que tienda a la mayor eficacia de sus funciones, y particularmente las siguientes:

a) La adopción de reglas de ética profesional a las cuales han de sujetarse sus miembros;

b) La prédica constante encaminada a obtener que la conducta de sus miembros en su ejercicio profesional, como en su vida misma, responda a las reglas de ética adoptadas que enaltezcan el prestigio de la clase;

c) Propiciar la celebración de actos culturales, estudios individuales o colectivos y otras medidas similares para el perfeccionamiento de la cultura de sus miembros;

d) Intercambio de intelectuales del país o del exterior que pueda resultar provechoso para los mismos fines, así como la formación de bibliotecas y centros de estudio;

e) Estimular el conocimiento de la producción artística, científica y literaria en forma de libros, folletos, revistas, periódicos o por cual-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

4^a LEGISLATURA *Procl* de 1954

REGISTRADA AL No. 336

en el folio del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *Procl*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 1 de *Procl* 1954

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley que instituye los Colegios Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios. PAG. 3

quier otro medio;

f) Propiciar la celebración de concursos de carácter científico, artístico o literario.

Art. 7.- A todo profesional universitario le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, desde el momento en que obtenga su inscripción en el mismo, siempre que de acuerdo con la ley no tenga impedimento alguno que lo imposibilite para el ejercicio de su profesión.

Art. 8.- Podrán, sin embargo, ser miembros activos de los Colegios, los profesionales que desempeñen cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión.

Párrafo.- Estos miembros no estarán sometidos a la jurisdicción del tribunal disciplinario, si por virtud de la ley estuvieren sujetos a otra jurisdicción de esa índole.

Art. 9.- Podrán asimismo ser designados miembros honorarios de los Colegios, las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la Humanidad.

Art. 10.- Los Colegios serán organismos oficiales autónomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de este reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 11.- Los organismos y funcionarios directivos, así como su elección y atribuciones, y el funcionamiento de los Colegios, serán determinados y regulados por sus Estatutos, los cuales deberán ser dictados por la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Los Colegios podrán establecer las secciones que correspondan a cada una de las ramas profesionales que los integren.

Art. 12.- Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos así como los de la Confederación con el importe de las cuotas que a sus miembros fijen los Estatutos.

Art. 13.- La Confederación estará integrada por todos los Colegios de Profesionales Universitarios del país, regularmente constituidos. Los Colegios componentes de esta institución estarán representados en ella por delegaciones formadas de no más de tres profesionales miembros del Colegio que representen.

Art. 14.- La Confederación será un organismo oficial autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial.

Art. 15.- La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional elegido de entre sus miembros de conformidad con lo que dispongan esta Ley y los Estatutos de la Confederación. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo, por el término de dos años, de entre los miembros de los Colegios. Los demás funcionarios serán elegidos por la Confederación, de entre los delegados de los Colegios.

Art. 16.- Además de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación;

a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituidos;

b) Ejercer las funciones disciplinarias a través de su Consejo Disciplinario, creado por esta ley;

c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;

d) Propender a la unidad, organización y superación cultural, científica y técnica del graduado universitario, para la mayor eficacia en la prestación de sus servicios;

e) Vincular la función profesional a las funciones públicas para contribuir al progreso y bienestar de la nación;

f) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio profesional;

- g) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;
- h) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés profesional o nacional;
- i) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;
- j) Estimular la investigación y el intercambio cultural, el establecimiento de cursos de extensión universitaria y cooperar con la Universidad de Santo Domingo y demás instituciones nacionales e internacionales de carácter cultural, científico, artístico y técnico;
- k) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de profesionales universitarios; y particularmente patrocinar la celebración anual de una Asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los Colegios con fines científicos y de interés general;
- l) Como órgano oficial de la Confederación y de los Colegios, la primera mantendrá una publicación periódica;
- m) Contribuir, por vía de la cultura, a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solidaridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la paz y contribuir al bienestar de la humanidad;
- n) Dictar, sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo, las reglas de la ética profesional para cada una de las profesiones liberales.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de idéntica naturaleza.

Art. 17.- Los organismos y funcionarios directivos, su elección y atribuciones, y el funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos.

Art. 18.- El Consejo Disciplinario estará integrado por cinco miembros activos de los Colegios, elegidos por un período de un año, por la Confederación.

Art. 19.- La pena máxima que puede aplicar el Consejo Disciplinario

1) Que el Poder Judicial de la Federación y de los Colegios de Abogados, en sus respectivos territorios, se reúnan y deliberen sobre el proyecto de Ley que se propone en el presente y que se acuerde en consecuencia lo que procediere.

2) Que el Poder Judicial de la Federación y de los Colegios de Abogados, en sus respectivos territorios, se reúnan y deliberen sobre el proyecto de Ley que se propone en el presente y que se acuerde en consecuencia lo que procediere.

3) Que el Poder Judicial de la Federación y de los Colegios de Abogados, en sus respectivos territorios, se reúnan y deliberen sobre el proyecto de Ley que se propone en el presente y que se acuerde en consecuencia lo que procediere.

4) Que el Poder Judicial de la Federación y de los Colegios de Abogados, en sus respectivos territorios, se reúnan y deliberen sobre el proyecto de Ley que se propone en el presente y que se acuerde en consecuencia lo que procediere.

5) Que el Poder Judicial de la Federación y de los Colegios de Abogados, en sus respectivos territorios, se reúnan y deliberen sobre el proyecto de Ley que se propone en el presente y que se acuerde en consecuencia lo que procediere.

6) Que el Poder Judicial de la Federación y de los Colegios de Abogados, en sus respectivos territorios, se reúnan y deliberen sobre el proyecto de Ley que se propone en el presente y que se acuerde en consecuencia lo que procediere.

7) Que el Poder Judicial de la Federación y de los Colegios de Abogados, en sus respectivos territorios, se reúnan y deliberen sobre el proyecto de Ley que se propone en el presente y que se acuerde en consecuencia lo que procediere.

8) Que el Poder Judicial de la Federación y de los Colegios de Abogados, en sus respectivos territorios, se reúnan y deliberen sobre el proyecto de Ley que se propone en el presente y que se acuerde en consecuencia lo que procediere.

9) Que el Poder Judicial de la Federación y de los Colegios de Abogados, en sus respectivos territorios, se reúnan y deliberen sobre el proyecto de Ley que se propone en el presente y que se acuerde en consecuencia lo que procediere.

10) Que el Poder Judicial de la Federación y de los Colegios de Abogados, en sus respectivos territorios, se reúnan y deliberen sobre el proyecto de Ley que se propone en el presente y que se acuerde en consecuencia lo que procediere.



[Handwritten Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado

7ª LEGISLATURA *[Handwritten]* de 1954
 REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
 en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*
 No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de *[Handwritten]* hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas
 interlineales
 Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* de *[Handwritten]* 1954

es la de suspensión temporal del ejercicio de la profesión, por un término que no excederá de un año y en caso de reincidencia no excederá de cinco años. En estos casos la decisión definitiva deberá ser comunicada al Poder Ejecutivo para que éste proceda a la suspensión del exequátur correspondiente.

Art. 20.- Las decisiones del Consejo Disciplinario serán susceptibles de recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y el funcionamiento del Consejo Disciplinario, las demás penas y todo lo relativo al recurso de apelación.

Art. 22.- Para el ejercicio de cualquier profesión universitaria se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes;

- a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado; y
- b) Cumplir las disposiciones legales y las estatutarias del Colegio.

Párrafo.- Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no entrarán en vigor sino tres meses después de haberse publicado la presente ley.

Art. 23.- Dentro de los treinta días que sigan a la publicación de la presente ley los profesionales del Distrito de Santo Domingo y de las provincias del país, se reunirán en la cabecera de la jurisdicción correspondiente, convocados según el caso, por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o por los Gobernadores Provinciales respectivos, para proceder a la constitución de los Colegios y designar sus respectivos delegados ante la Confederación.

Art. 24.- En un término no mayor de treinta días, a partir de la fecha en que el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes reciba la última acta de constitución de los Colegios, este funcionario convocará a los delegados designados para que constituyan la Confederación.

... de la ... temporal del ... por un ...
... que no ... de un año y en caso de ... no ...
... en estos casos la ... deberá ...
... para que ... a la ... del ...
...
... de recursos de ... en la ...
... El ... organizará la ... y el ...
... del ... las ... y todo lo ...
... de recursos de ...
... Para el ... de ...
... del ... de las ...
...
... con ... del ...
... y ...
... las ...
... las ...
... de ...
... de las ...

7ª LEGISLATURA de 195 X

REGISTRADA AL No. 396

en el folio ... del libro letra ...

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 1º de Febrero de 195 X

Jefe de las Oficinas del Senado



Proy. de ley que instituye los Colegios Profesionales Universitarios
ASUNTO: y la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Uni- PAG. 7
versitarios.

Art. 25.- En la reunión constitutiva, la Confederación elegirá un Comité Ejecutivo Provisional que se encargará de dirigir los trabajos relativos a la organización de la Confederación, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Inmediatamente después de realizada esta organización se procederá a la elección del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación a que alude el Art. 15 de la presente ley.

Art. 26.- Tanto la Confederación como los Colegios estarán exentos de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal.

Art. 27.- (Disposiciones Transitorias). Cada Colegio llevará un registro especial en el cual están obligados a inscribirse aquellas personas que sin poseer título universitario, ejerzan, por virtud de antiguas autorizaciones, profesiones liberales actualmente sujetas a graduación universitaria. Esas personas quedan sujetas a la aplicación de la presente ley, conforme a su condición y en cuanto concierna al ejercicio de sus actividades.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años llo. de la Independencia, 9lo. de la Restauración y 24o. de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

(fdos.) Pablo Otto Hernández

Virgilio Hoepelman

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que instituye los Colegios de Profesionales
Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios
de Profesionales Universitarios.

ASUNTO:

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

Mario Fermin Cabral
Vicepresidente en funciones

Julio A. Cambier
Secretario

Jose Garcia
Secretario

REGISTRADO V. N. No. 270
XV LEGISLATURA
1954





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6835

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de abril de 1954

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1217 de fecha lo. de abril en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, ha sido promulgada el 3 del corriente, y registrada con el Núm. 3796.

Saluda a usted muy atentamente,

[Handwritten signature]
José E. García Aybar,
Secretario de Estado de la Presidencia

jega
am/pr

01/13/00